



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)**

*Auto Interlocutorio 496*

Popayán (Cauca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Surtida la revisión de la demanda «2023-00196-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL» incoada por WILLIAM FERNANDO NARVÁ

EZ y Otros, en la cual se acumularon las pretensiones del señor JOSÉ GERMÁN BETANCOURT GÓMEZ, en calidad de propietario del vehículo automotor afectado, por intermedio de apoderado judicial, contra JAIME ARTURO BASTIDAS y la Aseguradora HDI SEGUROS S.A, se evidencian los siguientes defectos que deben ser subsanados:

En primer lugar, se avizora que los poderes se encuentran dirigidos al Juez Civil Municipal y/o Circuito, sin observarse lo dispuesto en el inc. 2º del art. 74 del C. General del Proceso, en cuanto a que los poderes especiales deben dirigirse al Juez de conocimiento, por lo tanto, esos mandatos se deberán atemperar a la norma en comento.-

Se debe sumar el que existiendo pretensiones económicas por concepto de daños materiales como son el daño emergente y el lucro cesante reclamados como parte de la condena que se busca obtener, de acuerdo con lo reglamentado en el num. 7º del art. 82, en concordancia con el art. 206 del Estatuto General del Proceso, se debe prestar el juramento estimatorio, observándose en este caso que el juramento presentado no se sujeta al citado art. 206, si se toma en cuenta que lo que reglamenta este precepto no se contrae a suministrar simplemente unos guarismos cualquiera como monto de la indemnización que se busca obtener, sino que debe contener una estimación razonada que permita inferir la tasación del monto que se hace de esos perjuicios; en otras palabras, de qué se derivan los daños enunciados y cómo se obtuvo el valor final por cada uno de esos conceptos.-

Respecto de las pretensiones económicas del demandante JOSÉ GERMAN BETANCOURT GÓMEZ, no se realizó el juramento estimatorio correspondiente.-

Las pretensiones de la demanda carecen de la precisión y claridad que exige el num. 4º del art. 82 del Estatuto General del Proceso porque, a pesar de que en los hechos de la demanda no se le imputa alguna responsabilidad a la demandada ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A, se pide que en su contra se declare una responsabilidad extracontractual a favor de los demandantes; lo que debe tener en cuenta el litigante es que, si lo que busca es ejercer la acción directa que tienen los damnificados en contra del asegurador, en los términos del art. 1133 del C. de Comercio, debe ajustar sus pretensiones en los términos consagrados en ese canon

Proceso : 19001-31-03-005-2023-00196-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante : WILLIAM FERNANDO NARVÁEZ y Otros  
Demandado : JAIME ARTURO BASTIDAS y Otro

y no demandar una responsabilidad de quien tiene la condición de asegurador y no de causante del año de forma directa o de forma solidaria.-

El togado en el acápite de notificantes suministró una sola dirección física y electrónica para notificar a sus poderdantes WILLIAM FERNANDO NARVÁEZ, JULIÁN, CARLOS ELIAS, WILFREDO NARVÁEZ BASTIDAS y MARÍA ROSARIO BASTIDAS, lo cual incumple con el num. 10º del art. 82 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con el inc. 1º del art. 3º, inc. 1º del art. 6º e inc. 3º del art. 8º de la Ley 2213 de 2.022, por lo que es necesario que se aclare, si todos los demandantes tienen la misma dirección física y se suministre el canal digital que tengan o estén obligados a tener de cada uno de ellos o se indique si cuentan o no con ese medio electrónico.-

Omite el litigante tener presente que los canales digitales son medios de notificación personal, por tanto, para el uso de una cuenta de correo electrónica ajena, debe aportarse la autorización del titular de la misma para el recibo de comunicaciones dirigidas a terceros y también, autorización del demandante para que sus notificaciones sean allegadas a esa dirección electrónica, y en caso que alguno de los demandante no tenga un correo electrónico, deberá informar esta situación al Despacho judicial.-

Se busca acreditar mediante constancia 018418 del 27 de febrero de 2023 emitida por la Alcaldía Municipal- Secretaría de Gobierno Municipal Casa Justicia, el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido por la Ley 2220 de 2022, no obstante, esa constancia es general y tan solo refiere que la audiencia solicitada era para llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a responsabilidad extracontractual, con lo cual no se cumple con la exigencia del num.4º del art. 64 de la Ley 2220.-

En todo caso es importante dejar sentado que, cuando la norma, el num. 4º del art. 64 de la Ley 2220 refiere que se debe señalar de forma sucinta la pretensión motivo de la conciliación, no significa que no se dé cuenta de los datos mínimos que permitan identificar el objeto del requisito de procedibilidad y las pretensiones que se busca conciliar, a partir de que de esa forma será que se podrá determinar si en este asunto se cumplió o no con la exigencia del art. 68 de la Ley 2220 de 2022.-

Además, en atención a que los demandantes NARVÁEZ BASTIDAS tienen su residencia en esta ciudad, no podían surtir esa exigencia a través de su apoderado judicial sino que les correspondía acudir personalmente a la audiencia como lo prevé el inc. 1º del art. 50, en concordancia con el inc. 1º del art. 58 de la Ley 2220, debiéndose resaltar que en la constancia de la conciliación prejudicial no se da una de las razones consagradas en el inc. 2º del art. 58 para que el apoderado de la parte convocante actuara a su nombre.-

Finalmente se establece que no se acreditó la remisión física de la demanday anexos al demandado JAIME ARTURO BASTIDAS por desconocer su correo electrónico, de acuerdo con lo exigido por el inc. 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.-

Los anteriores defectos conllevan inadmitir la demanda y a concederle a la parte demandante el término previsto en el art. 90 del C. General del Proceso, para que los subsane.-

Proceso : 19001-31-03-005-2023-00196-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante : WILLIAM FERNANDO NARVÁEZ y Otros  
Demandado : JAIME ARTURO BASTIDAS y Otro

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

**R E S U E L V E :**

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos señalado en la parte considerativa de la presente providencia.-

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos, so pena de rechazo.-

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-**

El Juez,

**Firmado Por:  
Carlos Arturo Manzano Bravo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5c1f17ff49444cd979a2f849c139544bc729a5ced36d137b1dba2be268748**

Documento generado en 21/11/2023 03:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 174

Hoy, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria